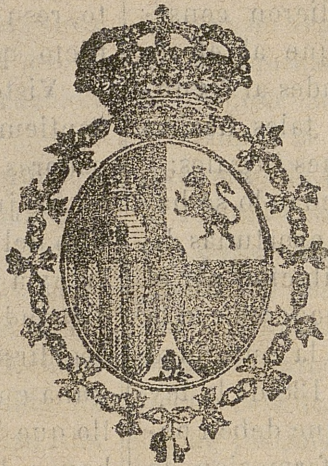


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instruccion de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Octubre de 1894 presentó querrela ante el Juzgado de Purchena don Roque Sáez Torrecilla contra los Concejales que componían el Ayuntamiento de Albán-

chez, exponiendo los siguientes hechos: que formado el repartimiento vecinal en la villa de Albánchez para cubrir el déficit del presupuesto municipal, correspondiente al año económico de 1893-94, el contribuyente D. José Bernaví interpuso reclamacion ante el Gobernador contra dicho repartimiento, solicitando la nulidad del mismo por haber gravado en él, contra lo terminantemente prohibido por la Real orden de 5 de Abril de 1889, la riqueza de la mayor parte de los vecinos que, figurando en los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, habían satisfecho ó debían de satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos que autorizan las leyes; que justificados los hechos en el oportuno expediente, el Gobernador, oída la Comision provincial, declaró la nulidad del mencionado repartimiento con fecha 23 de Junio de 1894; que una vez anulado el referido reparto, era de estricta justicia, de conformidad á lo dispuesto por Real orden de 1.º de Febrero de 1893, que se devolvieran á los contribuyentes las cuotas ilegalmente cobradas de los fondos municipales, sin perjuicio de que por los Con-

cejales que autorizaron el cobro se reintegrase su importe, lo que no pudieron conseguir algunos contribuyentes que al efecto acudieron con diferentes solicitudes al Ayuntamiento de Albánchez, y que tales hechos constituían el delito de exacciones ilegales:

Que admitida la querrela, y cuando se hallaba el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el art. 138 de la ley Municipal se señalan las reglas que deben observar los Ayuntamientos en la formacion de los repartimientos generales entre los vecinos del término municipal, y se establece el procedimiento administrativo que deban seguir los que se consideren agraviados por las decisiones de aquella Corporacion; que con arreglo á lo prescrito en la 4.^a disposicion de la Real orden de 5 de Abril de 1889, corresponde á los Gobernadores corregir los extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Junta de asociados en los repartimientos vecinales, y pueden recurrir á dichas Autoridades los vecinos incluidos en ellos indebidamente, y enalzada ó queja de sus resoluciones al Ministro respectivo, y que, por todo lo expuesto, se ve claramente que se trata de un asunto administrativo y que existe una cuestion previa, de la cual depende el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales ordinarios:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos y disposiciones en que se fundaba el requerimiento no eran aplicables al caso, puesto que no se trataba de faltas ni de abusos en la confeccion del repartimiento, en cuyo caso procedería la reclamacion previa administrativa, sino de haberse cobrado un repartimiento declarado nulo por la Autoridad competente, ó sea el mismo Gobernador requirente, cuya resolucion quedó firme; que esta resolucion decidió por completo las cuestiones que á la Administracion tocaba resolver como base del procedimiento criminal, y como la ilegalidad dimanaba de haberse puesto al cobro un repartimiento declarado nulo, el hecho caía dentro de la esfera de los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Co-

mision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.^o Que la causa criminal que ha dado origen á la presente competencia se refiere al hecho de haber exigido el Ayuntamiento de la villa de Albánchez á varios vecinos de la misma el pago de las cuotas que les habian correspondido en un repartimiento vecinal, que habia declarado nulo la Autoridad superior de la provincia.

2.^o Que tal hecho pudiera constituir un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

3.^o Que una vez declarada la nulidad del repartimiento de que se trata, no existe cuestion alguna previa administrativa, de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales de justicia, y por tanto no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado referido presentó don Roque Sáez Torrecillas, vecino de Albánchez querrela contra los individuos que formaban el Ayuntamiento de la citada villa, fundándola en los siguientes hechos: que á virtud de reclamación interpuesta por D. José Bernabé Alajarín, la Administración de Hacienda de la provincia había declarado la nulidad del encabezamiento general obligatorio por el grupo de líquidos del citado pueblo y año económico de 1893 á 94, alcanzando, por tanto, dicha nulidad al repartimiento formado para hacer efectivo el encabezamiento; que siendo la causa fundamental del acuerdo de la Administración el no haber sido aprobado por la oficina provincial el encabezamiento general antes mencionado, base del repartimiento según el precepto del art. 64 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, no debió ponerse al cobro el dicho impuesto, lo que no obstante llevó á efecto el Ayuntamiento de Albánchez y los Síndicos del gremio, ocasionando perjuicios de gran consideración por haber sido cobradas con recargo diferentes cuotas; y que tales hechos constituían delitos de exacciones ilegales;

Que admitida la querrela, y cuando se hallaba el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que á la Administración corresponde determinar si en la confección y cobranza del repartimiento de que se trata se han cumplido las disposiciones legales que regulan esta clase de operaciones, por lo que existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba los artículos 64, 68, 81, 92 y 93 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando, que las disposiciones en que se fundaba el requeri-

miento no eran aplicables al caso, puesto que no se trataba de faltas ni de abusos en la confección del repartimiento, en cuyo caso procedería la reclamación previa administrativa, sino de haberse cobrado un repartimiento declarado nulo por la Autoridad competente, cuya resolución quedó firme; que esta resolución decidió por completo las cuestiones que á la Administración tocaba resolver, como base del procedimiento criminal, y que el hecho caía dentro de la esfera de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la causa criminal que ha dado origen á la presente competencia se refiere al hecho de haber exigido el Ayuntamiento de la villa de Albánchez á varios vecinos de la misma el pago de las cuotas que les habían correspondido en un repartimiento vecinal que había declarado nulo la Administración de Hacienda de la provincia.

2.º Que tal hecho podría constituir un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que una vez declarada la nulidad del repartimiento de que se trata, no existe cuestión alguna previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales de justicia, y por lo tanto, no se está

en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1895.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Antonio Ubierno Useres, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Valladolid como autor del delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del delito y que hay fundados motivos para estimar que el reo obró en vindicacion próxima de ofensas graves, con arrebató y obcecacion, é impulsado por el miedo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Antonio Ubierno Useres, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Romero y Robledo*.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1895.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Luis Molina Ortega contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Pedernoso á D. Vicente Heras Vila, é incapacitado á D. Lucas Massó, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Agosto último, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Molina Ortega contra el acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, que declaró con capacidad legal para el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Pedernoso á D. Vicente Heras Vila, é incapacitado á D. Lucas Massó y Marjaliza:

Resulta de los antecedentes: que como al parecer, pues en el expediente no consta acto que lo demuestre, hubiese protestado de la validez de las mencionadas elecciones el referido Molina Ortega y la declaracion de incapacidad de los Concejales electos D. Jacinto Caballero, como fiador del arrendatario que fué de pesas y medidas; de D. Lucas Massó como fiador de su hermano Nemesio, por no haberse probado estar exento de responsabilidad, como contratista del expresado arbitrio, y de D. Vicente Heras Vila, por haber sido y ser Recaudador de consumos y Agente ejecutivo, la Comision provincial, en vista de todos los antecedentes y de lo alegado en su favor por los mencionados Concejales electos, resolvió: primero, declarar válidas las elecciones municipales de Pedernoso; segundo, declarar con capacidad para ser Concejales á D. Jacinto Caballero y D. Vicente Heras, é incapacitado á D. Lucas Massó.

De este acuerdo, y por lo que respecta á D. Vicente Heras, recurre para ante V. E. el expresado Molina Ortega, exponiendo que Heras ha sido Recaudador de la contribucion territorial, urbana é industrial desde 1894 á 22 de Junio último, cobrando los derechos señalados en la instruccion; que es responsable ante el Ayuntamiento y no tiene liquidadas sus cuen-

tas, que el propio Heras, que ha ejercido los cargos de Recaudador y Alcalde en 1893-94, y 1894-95, está comprendido en la Real orden de 31 de Diciembre de 1880; que ha desempeñado á la vez el cargo de Agente ejecutivo con los derechos de instrucción, como aparece en la tres papeletas de apremio que se acompañan; que no tiene liquidadas sus cuentas con el Ayuntamiento, siguiendo en 15 de Mayo haciendo la recaudacion, según lo demuestran recibos que el recurrente une á su escrito, y que, por tanto, se halla comprendido en la Real orden de 8 de Junio de 1888; que para que pudiera nombrarse al Alcalde para el cargo de Recaudador de consumos debiera haberse publicado la vacante en los periódicos oficiales, lo cual no se ha hecho; que para que Heras desempeñase los mencionados cargos con caracter obligatorio no procedía el señalamiento de derechos de cobranza, y que, de seguirse la doctrina de la Comision provincial, llegarían á monopolizarse por un solo individuo todos los empleos municipales, terminando, por tanto, el recurrente suplicando á V. E. que se digna declarar la incapacidad del Concejal electo D. Vicente Heras.

Este interesado pretende, por el contrario, que se le declare con capacidad para el desempeño del cargo de Concejal, en atencion á que, si es efectivamente Recaudador y Agente ejecutivo, son cargos que viene desempeñando interinamente y sin retribucion de ninguna clase y con caracter obligatorio y de orden de la Delegacion de Hacienda, según certificacion que acompaña.

Del propio acuerdo de la Comision provincial se alza tambien para ante V. E. D. Lucas Massó con la súplica de que se le declare con capacidad legal para el desempeño del cargo de Regidor, una vez que, según certificacion que acompaña su hijo Nemesio, de quien era fiador, ha satisfecho en 30 de Junio el total importe del remate del arbitrio de pesas y medidas.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que se declare con capacidad legal á D. Vicente Heras, y se desestime la pretension de D. Lucas Massó.

Consta, en efecto, del expediente que el referido Heras fué Recaudador de los arbitrios municipales, por virtud de un acuerdo del

Ayuntamiento, y en razón á no haberse pretendido por nadie el desempeño del mencionado cargo, viniendo de este modo á adquirir el carácter de obligatorio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 157 de la ley Municipal, y siendo esto así, parece que no sería justo ni equitativo fundar en ello la causa de la incapacidad de Heras, cuando, muy lejos de producirle perjuicio el desempeño del cargo de Recaudador, debiera estimarse como prestacion de uno de los servicios de más importancia.

Por otra parte, consta además en el expediente un documento en que se demuestra que la Delegacion de Hacienda le nombró á su vez Recaudador también de las contribuciones territorial, urbana y de subsidio, con carácter interino.

La razon de que percibiera el premio señalado por las leyes á los Recaudadores (cosa que niega, Heras) no puede tampoco estimarse más que como una remuneracion del trabajo que la cobranza le proporcionaba; pero nunca este hecho podría ser causa de incapacidad para ser Concejal, tratándose, como se trata, de un cargo obligatorio.

En cuanto á la incapacidad de Massó, fiador de su hijo Nemesio, rematante del arbitrio de pesas y medidas, hay que tener en cuenta que en la época de la eleccion el dicho rematante estaba al corriente del ingreso en la Caja municipal de las cantidades correspondientes; y además se demuestra, por certificacion unida al expediente, que en 30 de Junio último, víspera del día en que habían de tomar posesion los Concejales electos, había dicho rematante ingresado también en Caja el total importe de lo que le correspondía por el mencionado servicio. De modo que, por todo esto, resulta indudable que el día anterior al en que había de tomar Massó posesion del cargo, había cesado su responsabilidad como fiador, no siendo, por lo mismo, justo privarle del cargo concejil para el que sus convecinos le eligieron; y ya que el interesado acudió en tiempo á V. E. contra el acuerdo de la Comision provincial, puesto que habiendo sido notificado éste el 25 de Junio y presentado su recurso el 7 de Julio siguiente, no había espirado el plazo de diez días que concede la ley, descontados, como debieron, dos de los

festivos, á tenor de lo dispuesto en el art. 147 de la ley Provincial.

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

Que procede declarar con capacidad legal para el desempeño del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Pedernoso á D. Vicente Heras Vela y D. Lucas Massó.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1895.—*Cos. G. yon.*—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1895.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Gandesa, decretada por V. S. en 14 de Septiembre pasado, ha emitido, con fecha 21 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Gandesa (Tarragona).

Resulta de antecedentes que, autorizado el Gobernador por Real orden, nombró un Delegado de su autoridad que girase una visita de inspección al Ayuntamiento.

De esta visita aparece, entre otros particulares, que sin que conste previo acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde nombró 56 guardas para que custodiasen el término municipal durante los días de ferias, y al solicitar en 13 de Mayo de 1894 autorización para pagarlos, la Corporación por mayoría acordó denegársela, volviendo después sobre su acuerdo en 22 del mismo mes y verificándose el pago; que desde el 1.º de Enero de 1894 hasta el 22 de Mayo del mismo año no aparece que el Ayuntamiento nombrase empleados municipales á D. Antonio Andrés Pastor y otros, sino que únicamente el Alcalde hizo estos nombramientos, habiéndoseles satisfecho diferentes cantidades á unos como Auxiliares de Secretaría, á otros como Secretarios habilita-

dos ó interinos, satisfaciendo además á éstos indemnización por el descuento, á otro como pregonero y á otro como portero; que en sesión de 26 de Junio de 1894 se acordó, con protesta de dos Concejales, gratificar á los guardias rurales con el 25 por 100 de las multas que por denuncias de ellos se impusieron; que examinado el presupuesto ordinario, adicional y extraordinario, no se encuentra que se haya presupuesto cantidad alguna como ingreso del 90 por 100 del papel de multas gubernativas; que en 11 de Noviembre de 1894 el Ayuntamiento acordó que se reintegrasen al Presidente, con cargo al capítulo de imprevistos, 225 pesetas que adelantó para pagar dietas á un Delegado del Gobernador y su Secretario, apareciendo en los libros de contabilidad un asiento que se refiere á un libramiento de la expresada cantidad satisfecha, según el referido acuerdo, al Depositario, como importe de la gratificación que se dió por dietas al Delegado y su Secretario; que sin que conste previo acuerdo del Ayuntamiento, se pagaron 92 pesetas por gastos de fonda de los expresados Delegado y Secretario; que en 31 de Marzo de 1895 se presentó á la Corporación la cuenta de lo recaudado por multas gubernativas y fué encontrada bien, y en el archivo municipal no consta cuenta alguna y sí sólo un cuaderno titulado «Registro de multas gubernativas impuestas por la Alcaldía constitucional», en el cual constan varias providencias imponiendo multas en cantidad de 46 pesetas, resultando, no obstante lo expresado, que el Alcalde saliente entregó al entrante 44 pliegos de 2 pesetas y 93 de peseta de multas, y en metálico 159 pesetas, sin dar ninguna explicación, por lo que el nuevo Alcalde las ingresó en la Caja municipal sin tener dato alguno á que referirse, puesto que no quedaba la mitad del papel que debía acreditar las multas, faltando la mayor parte de las providencias; que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento de 1894 no se encuentra acta alguna en que conste el sorteo para el nombramiento de los asociados que con el Ayuntamiento habían de constituir la Junta municipal en el año económico de 1894-95; que en el acta de la sesión de 30 de Abril último se hace constar que se acordó por mayoría, que como en años ante-

rios, se pagasen los guardas nombrados para custodiar las fincas durante las ferias con el importe del arriendo de la misma, protestándose de este acuerdo por tomarse con Concejales que no eran del Cabildo y por no haber cantidad alguna consignada en presupuesto, habiéndose después prestado varias declaraciones en el sentido de que lo expresado se verificó en sesión de 19 de Mayo; que en los libros de acuerdos de 1894-95 existen parte de folios, medios folios y folios enteros en blanco y alteraciones en el orden cronológico; que la sesión de 10 de Febrero último para clasificación y declaración de soldados fué presidida por el Alcalde, no obstante figurar un sobrino carnal suyo, consignándose en el acta que, examinado el alistamiento para depurar las incompatibilidades que pudieran resultar por parentesco, se tuvo en cuenta al efecto lo dispuesto en el artículo 74 de la ley; que en el Archivo municipal no existe el expediente que debió instruirse para la provision del cargo de Secretario del Ayuntamiento, por virtud del cual fué nombrado D. Antonio Andrés Pastor, ni el libro de acuerdos, á partir de la fecha en que se admitió la dimision á D. Pedro Juan Guillén, consta que se acordase anunciar la vacante de la Secretaría, y en sesión á que asistió el expresado Andrés Pastor como Secretario interino, fué nombrado en propiedad, dándose cuenta, según se dice, del expediente incoado al efecto, y protestando uno de los Concejales por entender que aún había Secretario en propiedad, puesto que no estaba resuelto el expediente incoado contra D. Jaime Sabaté; que según liquidación practicada por el Ayuntamiento del presupuesto municipal ordinario de 1894-1895, en varios capítulos del presupuesto se han satisfecho más cantidades que las consignadas en él, sin que conste haber hecho transferencia de crédito ni presupuesto adicional; que en el Archivo no se halla ningún presupuesto adicional ni extraordinario para el año económico de 1894-95; que según se hace constar en una certificación, siendo el cupo de consumos asignado á la población 11.617 pesetas 28 céntimos, se ha satisfecho 8.442, y han ingresado en la caja municipal por el recargo de los mismos 11.771 pesetas 99 céntimos, y por el grupo de carnes 3.754, por lo

que descontado el 50 por 100 de cédulas, son ingreso de más 2.823 pesetas 60 céntimos; que el Ayuntamiento por mayoría desechó una propuesta de la Junta de Sanidad, relativa á que no estuviesen en el mismo piso de una casa las escuelas de niños y de niñas ni hubiese demasiada aglomeracion, y otra referente á la construccion de un matadero; que habiéndose despachado durante el año económico de 1894-95, 326 comunicaciones que se calculaba habían de llevar 978 sellos de 15 céntimos, se habían pagado 3.165; que en el año de 1894 no se ha hecho distribución mensual de fondos más que en Octubre, y aun en él se acordó pagar 3.133 pesetas 45 céntimos y sólo se efectuaron pagos por la suma de 1.577 pesetas 55 céntimos, y que al Secretario del Ayuntamiento se le debían haber descontado por el 11 por 100 de su sueldo de 1.460 pesetas consignadas en el presupuesto, la cantidad de 160 pesetas 60 céntimos, y sólo se han descontado 108 pesetas 75 céntimos, figurando como satisfechas por sueldo de 1.500 pesetas.

Los Concejales que fueron después objeto de la suspension, fueron citados lo mismo que otras personas para comparecer ante la Delegación, y habiéndolo verificado parte de ellos, pero no todos juntos, se les leyó á unos la totalidad de los cargos y á otros parte de los mismos, según se desprende de las respectivas diligencias, dirigiéndoseles diferentes preguntas relacionadas con los hechos de que se trataba y haciendo ellos en su descargo algunas afirmaciones.

El Delegado formuló su Memoria y el Gobernador por providencia de 14 de Septiembre acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, por lo que respecta á los Concejales del bienio de 1894-95, á otros que lo fueron con el carácter de interinos, y al Secretario D. Antonio Andrés Pastor; y suspender en el ejercicio de sus cargos á los Concejales actuales, D. José Antonio Alcoverro, D. Leopoldo Ferrer, Don Miguel Boira, D. Jaime Alcoverro, D. Andrés Alcoverro y D. Tomás Font.

La Subsecretaría opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideracion de V. E. que el Gobernador debió abstenerse de pasar los antecedentes á los

Tribunales de justicia por ser esto de la exclusiva competencia del Gobierno de S. M. y haberse declarado así en diferentes Reales órdenes. Esto no obstante, una vez que el Gobernador lo decretó, procede estar á lo que los Tribunales de justicia resuelvan, y al efecto debe confirmarse la suspension impuesta por dicha Autoridad.

En mérito de lo expuesto la Seccion opina:

1.º Que procede confirmar la suspension impuesta á varios Concejales de Gandesa.

2.º Que debe recordarse al Gobernador de Tarragona que los Gobernadores no están facultados para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1895).

Seccion cuarta.

Núm. 2.817.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero de Esgueva.

Por hallarse servida interinamente y acuerdo de la Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta poblacion, con la dotacion anual de descientas cincuenta pesetas, por la asistencia de catorce familias pobres y enfermos transeuntes que carezcan de recursos, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado hacer igualas con los demás vecinos pudientes.

Para ser agraciado con dicha plaza, es necesario que los aspirantes sean Licenciados en Medicina y Cirugia y justifiquen tener diez años por lo menos de ejercicio en dicha profesion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villarmentero de Esgueva 17 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Vallejo.

Seccion quinta.

Núm. 2.814.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita á José Castellon Gimenez, natural de Cuevas de Vera, en la provincia de Almeria, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, tratante en caballerias, para que en el término de diez días se presente en la Carcel de este partido por haberse dictado auto de prision provisional contra el mismo en causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho José Castellon; y en el caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Núm. 2.819.

Don Santiago Neve Gutierrez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaracion de herederos abintestato de D. Ramon Herce Cerro, natural de Pedroso, ausente en ignorado paradero, cuya presuncion de muerte ha sido declarada por este Tribunal, á favor de D.^a María Magdalena, D. Eustaquio y D. Isidro Herce y Herce, sobrinos del D. Roman, como hijos de D. Isidro Herce San Martin, que lo es de D. Lorenzo Herce Cerro, hermano de aquel, en cuyo expediente se ha acordado llamar por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho que los anteriormente expresados, para que se presenten á deducirle ante este Tribunal dentro de los treinta días siguientes á la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó de su fijacion en los puntos que la ley señala.

Dado en Rioseco á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Santiago Neve.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero y Gonzalez.

Talon núm. 871.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.